

General Roca, 8 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados: "<.D.H.F.M. C/ C.Y.B. S/ MENOR CUANTÍA", Expediente N° RO-00353-JP-2026, en trámite ante este Juzgado de Paz;

RESULTA:

En fecha 25/02/2026, se presenta F.M.M.D.H., con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Francisco Napolitano, e inicia proceso de Menor Cuantía contra Y.B.C..

En fecha 02/03/2026, se tiene por iniciado el proceso y se fija audiencia del art. 700 para el día 08/04/2026.

Consta en autos la notificación en tiempo y forma a la demandada.

En fecha 08/04/2026, Y.B.C. remite correo justificando su ausencia a la audiencia de autos, por lo cual se fija nueva audiencia para el día 22/04/2026.

En fecha 22/04/2026, se realiza la audiencia de autos con ambas partes.

En fecha 24/04/2026, pasan los mismos a despacho para el dictado de la presente sentencia definitiva, resolución que se encuentra consentida y firme.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver, corresponde hacer las siguientes observaciones.

I. En primer lugar, debemos dejar en claro los hechos controvertidos de estos autos, es decir su plataforma fáctica.

En este sentido, conforme surge de la demanda presantada, el actor alega haber sido abogado patrocinante de la demandada, realizando "tareas extrajudiciales (administrativas) y prejudiciales por accidente de trabajo contra la ART Horizonte Aseguradora de los empleados públicos de la Prov. de Río Negro y diversos problemas que le surgieron en su relación laboral como enfermera del Hospital Público de Allen."

Específicamente, como "PRIMER CASO LABORAL" refiere a los Exptes SRT: 395923/22 y SRT: 221339/24. Luego, como "SEGUNDO CASO RECLAMO ADMINISTRATIVO", en este punto dice "Vinculado con lo anterior, la accionada tuvo diversos conflictos en su lugar de trabajo (Hospital Público de Allén) a lo cual siempre le recomendé hacer una gestión interna para lograr su reubicación y obtener mayor tranquilidad y bienestar. Como se aprecia de la prueba que acompaño y será producida más adelante, a la actora le fueron impuestas sanciones y para ello se realizaron/presentaron recursos administrativos y envío de misivas para la correcta y legítima defensas de sus derechos, piezas jurídicas que elaboré yo."

Por su parte, conforme surge del acta audiencia de fecha 22/04/2026, la demandada expresó que "desconoce si el actor intervino en todos los procesos que se mencionan en la demanda. Asimismo, agrega que la información dada en esta instancia no es la misma que la brindada en su momento por el actor."

Como puede apreciarse de lo anterior, los hechos controvertidos en autos refieren a si F.M.M.D.H., efectivamente realizó, o no, tareas como patrocinante letrado de Y.B.C.. Cabe destacar que dichas labores puede haber sido judiciales o extrajudiciales.

En respuesta a ello, debemos tener presente la prueba documental acompañada por el actor en su escrito de demanda, específicamente las capturas de pantalla de las conversaciones de whats app. Cabe destacar que las mismas no fueron desconocidas por la demandada en la audiencia de autos.

De dicho medio probatorio, surge claro que F.M.M.D.H., realizó distintas laborales como abogado de la hoy demandada. Es decir, se tiene por acreditado que el actor efectivamente se desempeñó como abogado de la demandada, realizando distintas labores en dicho rol.

II. Teniendo claro los hechos, corresponde cuantificar las labores realizadas por el hoy actor, es decir establecer un valor por las mismas.

En este sentido, en su escrito de demanda, el actor expresó; "Esta demanda lo es por monto indeterminado toda vez que los honorarios profesionales no han sido determinados, siendo el motivo que origina la presente demanda; en subsidio y a los efectos de la completud formal, a la adjetiva civil (art. 304 CPCyC) se denuncia como monto la suma \$2.175.300 (Pesos Dos Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Trescientos) siendo el equivalente a 30 Jus."

En esta misma línea, luego expresa; "solicito al Magistrado que una vez ponderada toda mi actuación profesional proceda a cuantificarla a la luz de la ley 2212 y art. 1251 del CCyCN, precedentes citados del STJ (Diaz) y fije un honorario de 30 JUS (10 Jus por cada uno de los tres trámites realizados -2 laborales- y 10 Jus más contemplando las diversas consultas evacuadas, desarrollo de TCLs y recursos administrativos y demás tareas realizadas).".

Al respecto, sin perjuicio de su intención de conciliar, la demandada no se expresó sobre el tema en autos.

En este punto, se difiere de lo manifestado por el actor, ya que si bien le asiste razón en relación a que debe ser retribuido por las labores realizadas, no se comparte el carácter que les ha dado a la mismo y, por ende, su cuantificación.

De las pruebas aportadas en autos se desprende que, el actor realizó labores profesionales extrajudicial en beneficio de la demandada.

En este sentido, teniendo presente la documental agregada en autos y sin desconocer la labor realizada por el actor, entiendo que resulta excesivo el monto pretendido de diez (10) JUS por cada trámite realizado, sumando una totalidad de treinta (30) JUS.

En esta línea, cabe agregar que los mínimos de diez (10) JUS establecidos en el art. 9 la ley de aranceles, hace referencia a procesos judiciales, por lo cual no resultan aplicables a este caso dichos mínimos legales.

Ahora bien, por su parte, el art. 58 de dicha ley establece "...En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial."

En esta línea, cabe mencionar que según las constancias de autos, el Dr. Moreno del Hierro intervino en dos (2) procedimientos extrajudiciales. El primero de ellos fue un procedimiento laboral ante SRT, del cual surgieron los Exptes. SRT: 395923/22 y SRT: 221339/24. Y el segundo de ellos se trató de un reclamo administrativo por diversos conflictos contra el empleador de la demandada, el Hospital Público de la ciudad de Allen,

Continuando en esta línea, se pueden apreciar que de los expedientes extrajudiciales mencionados, se podrían haber desprendido dos expedientes judiciales, uno por el accidente denunciado ante la SRT y otro por los problemas laborales con la empleadora de la demandada.

Por ello, teniendo presente el mencionado art. 58, entiendo que corresponde determinar los honorarios extrajudiciales del Dr. Francisco Moreno del Hierro, en la suma ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta pesos (\$ 850.660), equivalente al 50% de 20 JUS, es decir diez (10) JUS.

III. Por último, corresponde referirnos al punto "VI - PETICIONA REINTEGRO DE GASTOS" del escrito de demanda.

En relación a ello, lo primero a estacar es que le asiste razón al actor en cuanto al reintegro solicitado.

En segundo lugar, corresponde actualizar el monto reclamado, a saber \$ 14.300, utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro, conforme la doctrina legal vigente de nuestro Superior Tribunal de Justicia, teniendo

para ello como fecha de inicio el día 18/09/2024.

Por ello, corresponde condenar a la demandada al pago de treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 38.964,86), en concepto de "Reintegro de gastos", a favor del actor.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Condenar a Y.B.C., al pago de ochocientos cincuenta mil siescientos sesenta pesos (\$ 850.660), en concepto de honorarios extrajudiciales, a favor de F.M.M.d.H..

2. Condenar a Y.B.C., al pago de treinta y ocho mil novecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos (\$ 38.964,86), en concepto de reintegro de gastos, a favor de F.M.M.d.H..

3. Regular los honorarios del Dr. Pablo Francisco Napolitano, en la suma de ochocientos cincuenta mil siescientos sesenta pesos (\$ 850.660), equivalente a diez (10) JUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

4. Condenar en costas a la demandada, Y.B.C. (Art. 62 CPCyC RN).

5. La presente queda notificada al actor conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

Atento que la demandada no cuenta con patrocinio letrado, a la misma notifíquese por secretaría, en su domicilio real.

6. Cumplida la presente, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz